

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO  
PANEL XI

BANCO POPULAR  
DE PUERTO RICO

APELANTE

V

ABNER E. JORDAN  
GONZALEZ

APELADO

KLAN20150657

APELACION  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.

CCD2014-0681

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Foro el Banco Popular de Puerto Rico y nos solicita mediante recurso de apelación que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI). Mediante ese dictamen, se desestimó la demanda sin perjuicio por haber transcurrido el término de ciento veinte (120) días establecido para diligenciar el emplazamiento desde la presentación de la demanda, según la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Por los siguientes fundamentos a discutir, se revoca la determinación del tribunal de instancia.

**I.**

El 26 de noviembre de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico presentó demanda de *Cobro de dinero* y se acompañó el correspondiente emplazamiento del demandado, el señor Abner E. Jordán González, para ser expedido por la Secretaría del Tribunal. El emplazamiento fue expedido ese mismo día, se depositó en el

correo el 1 de diciembre de 2014 y fue recibido en las oficinas del Banco el 2 de diciembre de 2014. El 10 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia concedió un término de sesenta (60) días al Apelante para que informara de las gestiones realizadas.

El 9 de enero de 2015, la parte apelante entregó el emplazamiento expedido al alguacil Luis E. Román para que éste lo diligenciara. Posteriormente, el día 9 de febrero de 2015, el Banco recibió una carta del aguacil en la que devuelve el emplazamiento, debido a que no pudo ser diligenciado. El funcionario indicó que realizó las gestiones para localizar al Apelado, pero que el padre del señor Jordán le informó que éste vive en los Estados Unidos y desconoce la fecha de regreso. Por tal razón, el Banco presentó el 17 de febrero de 2015 una moción en la que solicitó se le permitiera emplazar por edicto al demandado.

En respuesta, el 19 de febrero de 2015, el T.P.I. ordena que se realicen “diligencias pertinentes adicionales que sean específicas y no meras generalidades para justificar el emplazamiento por edictos, que es el mecanismo de excepción al emplazamiento personal. Tiene 20 días”. Antes de concluir el término de 20 días, el Banco presentó nuevamente moción para emplazar por edictos, a la que se unió una declaración jurada de la Sra. Cynthia M. Montalvo en la que se detallan las gestiones adicionales realizadas y que las mismas no tuvieron éxito. En dicha declaración se expresa que la señora Montalvo se personó a la residencia de Jordán, pero no encontró a nadie. Montalvo habló con un empleado de un cementerio cercano de esa localidad, que indicó conocer al Apelado, quien le dijo que éste se encontraba residiendo en los Estados Unidos. Luego visitó el Cuartel de la Policía de Arecibo, allí un agente le informó que no conocía a la parte apelada. Asimismo,

se presentó en la oficina de Recursos Humanos de la Alcaldía y la secretaria expresó desconocer a Jordán González. También realizó una búsqueda del demandado en la guía telefónica, la que resultó igualmente infructuosa. Aun así, el T.P.I. no autorizó el emplazamiento por edicto.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2015, diez días antes de vencerse el término de 120 días para emplazar al demandado desde la presentación de la demanda, el tribunal de instancia archivó el caso sin perjuicio. El fundamento del Tribunal fue que procede la desestimación sin perjuicio luego de transcurrido el término para emplazar dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Inconforme, la parte apelante imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al archivar sin perjuicio el presente caso bajo el fundamento de haber transcurrido el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada, según lo dispone la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Tiene razón la parte apelante.

## II.

Una de las garantías constitucionales que ampara a todo litigante es que nadie podrá ser privado de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Así lo establece, tanto nuestra Constitución en su Artículo II, Sección 7, como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. El emplazamiento sirve como mecanismo procesal que permite que un tribunal adquiera jurisdicción sobre el demandado y que este último quede obligado por la decisión que se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Más importante, aún, constituye la notificación a la parte demandada sobre la acción judicial que se

presentó en su contra a fin de que pueda defenderse y ejerza su derecho a ser oído. *Id.* Por consiguiente, el método usado para notificar el pleito debe ser uno razonable, según la totalidad de las circunstancias de cada caso. *Id.* Ciertamente la importancia del emplazamiento para el ejercicio de esos derechos exige que se cumplan de manera estricta los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia. *Id.*; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional, Inc.*, 144 DPR 901 (1998).

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil dispone que la parte demandante entregará el emplazamiento conjuntamente con la demanda para que sea expedido por la Secretaria. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En relación a quién puede diligenciarlo y el término para hacerlo, la Regla 4.3 establece que:

(a) El emplazamiento personal será diligenciado por el alguacil o alguacila, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado o abogada, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tenga interés en el pleito. Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

El término para diligenciarlo es de 4 meses a partir de su expedición. *Id.* Este término puede ser prorrogado a discreción del tribunal si se presenta justa causa, pero el demandante deberá solicitar la extensión dentro del término original. *Id.* Luego de pasado el plazo de 120 días sin un diligenciamiento válido, el juez deberá desestimar y archivar el caso sin perjuicio. *Id.* Con respecto al fundamento para desestimar la acción judicial, el Tribunal Supremo ha expresado que:

La Regla 4.3(b) es un desarrollo paralelo de la 39.2(b) sobre desestimación del pleito por inactividad, y ambas tienen el mismo propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios, operando la primera en la

temprana etapa del pleito. Esta sanción, sin embargo, es la más drástica que puede imponer el tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, por lo que se debe recurrir a ella en casos extremos. El tribunal siempre debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que los casos sean resueltos en sus méritos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*.

La Regla 4.3, *supra* es clara en su texto, el término de 4 meses podrá prorrogarse por justa causa y de no cumplirse con los requisitos, se desestimarán sin perjuicio. No obstante, la jurisprudencia establece que la desestimación por este fundamento es una sanción drástica. De ahí que el Tribunal tiene que ejercer su discreción con cautela y desestimar solo cuando ha quedado clara la inacción y la falta de interés de la parte demandante en la gestión de emplazar.

Como sabemos, el emplazamiento podrá ser diligenciado, además de la entrega personal, por medio de edictos, según lo autoriza la Regla 4.6. *Id.* En las instancias en que la parte que deba ser emplazada se encuentra fuera de Puerto Rico o no pueda ser encontrada, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, dispone que:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Aunque el diligenciamiento personal es considerado el método idóneo para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre

el demandado y el emplazamiento por edictos constituye una excepción, cuando se dan las circunstancias antes indicadas debe autorizarse, a fin de garantizarle al demandante su derecho a que su reclamo pueda ser diligentemente atendido. Claro está, que antes de que se autorice un edicto y conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal debe comprobar que se llevaron a cabo diligencias suficientes para el emplazamiento personal. Sabemos que sirve como prueba para ello una declaración jurada del diligenciamiento o la certificación del alguacil que contenga hechos específicos para demostrar la diligencias realizadas conducentes a localizar al demandado. De acuerdo con la jurisprudencia, es buena práctica que entre las actuaciones a realizarse se acuda a las autoridades de la comunidad en las que se conocía que reside el demandado, tales como: alcaldía, cuartel de policías, oficina de correos, entre otras. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005). Demostrar estas gestiones “es la única forma en que puede establecérselo satisfactoriamente al juez la imposibilidad de notificar personalmente al demandado”. Por ello, la declaración jurada o la certificación, debe contener hechos que demuestren fehacientemente la imposibilidad de contactar personalmente a la parte demandada. *Mundo v. Fúster*, 87 D.P.R. 363 (1963).

### III.

En ese caso se recordará que inicialmente el alguacil realizó las diligencias pertinentes para localizar a Jordán González y certificó que el padre de Jordán le indicó que su hijo residía fuera de Puerto Rico por tiempo indeterminado. Aun así, por orden del Tribunal, el apelante realizó a través de una emplazadora, la Sra. Cynthia Montalvo, otras gestiones, según se relatan en la parte I de

esta Sentencia, las que corroboró lo certificado previamente por el funcionario del Tribunal, no solo acerca de la imposibilidad de dar con el paradero del demandado, sino que corroboraba además, con personas que lo conocen, que reside en los Estados Unidos. Esas gestiones se acreditaron mediante la declaración jurada que el apelante unió a su segunda moción en la que se reiteraba la urgente autorización para el emplazamiento por edicto.

Somos de opinión que el TPI aplicó con excesivo rigor los requerimientos procesales para autorizar emplazamiento, por edictos, en circunstancias en las que había quedado demostrado, incluso por un funcionario judicial, que el demandado no estaba accesible para realizarle un emplazamiento personal y que éste residía fuera del País. Con tan sólida y completa información, no quedaba virtualmente nada más que hacer, con razonable posibilidad de producir un resultado distinto, que pudiera justificar denegar el segundo pedido de emplazamiento por edicto. No hay duda de que las gestiones realizadas y la información obtenida de fuentes con conocimiento personal del demandado y sobre su actual lugar de residencia fuera de Puerto Rico, dentro del plazo concedido por la Reglas de Procedimiento Civil fueron suficientes para autorizar ese tipo de emplazamiento.

Si bien, nuestro ordenamiento pretender proteger el derecho del demandado a su debido proceso de ley mediante estos requisitos relacionados con su emplazamiento, no podemos olvidar que también al demandante le asiste el derecho a que su reclamación pueda ser atendida. La labor judicial tiene que procurar lograr un justo balance entre estos dos legítimos intereses. En el caso de autos, a la luz de las gestiones acreditadas en el esfuerzo de lograr el emplazamiento personal del demandado, al

demandante le asistía el derecho a que se le autorizara el emplazamiento por edicto al demandado, con miras a que su reclamo pudiera ser debidamente acogido y resuelto. En fin, las gestiones realizadas en este caso satisfacían cumplidamente las exigencias de la Regla 4.6, supra, para que se autorizara el emplazamiento por edicto, cuando la persona no se encuentra en Puerto Rico, o cuando no puede ser localizada.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la revocación de la desestimación decretada y se devuelve el caso al TPI para que continúe con los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones